



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el Dr. Roberto Gordillo Vélez Fiscal Once Especializado de Cali (V)
Rad. 76001-25-02-000-2019-01051-00

SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Preliminar adelantada contra el Dr. Roberto Gordillo Vélez Fiscal 11 especializado de Cali (V).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. El señor Alirio Silva se quejó contra el Fiscal Once Especializado de Cali, indicando que incurrió en irregularidades durante la diligencia de allanamiento de su residencia ubicada en la Carrera 26 J No. 54 – 05, Barrio la nueva Floresta de la ciudad de Cali, al detener injustificadamente a su novia Angie Lizeth Echeverry Criollo, pues esta no residía en la vivienda y no tenía nada que ver con el caso.-

Agrega, que en la Fiscalía el 20 de mayo de 2019, le fue entregado un documento donde consta que lo encontrado en su residencia refiere a un carro marca Daewoo, un fusil R15 con cuatro proveedores y 145 cartuchos calibre 556, los cuales no son de su pertenencia, así como también la mención de una persona que no conoce. -

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 8 de agosto de 2019 se dispuso indagación preliminar¹ y ordenó la práctica de pruebas, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio:

Se recibieron copia de las actas y registro de audio de las audiencias preliminares contra de Angie Lizeth Echeverry Criollo, bajo el radicado 2014-06810, el 18 de mayo de 2019, en el cual se legalizó por parte del Juez 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el allanamiento y registro de la vivienda ubicada en el barrio nueva floresta en la dirección Carrera 26J Numero 54 – 05, así como también la incautación del vehículo automotor DAEWOO de placas ARP 893 y dos equipos celulares. Allí mismo, **se legalizó el procedimiento de captura** de Angie Lizeth Echeverry Criollo sin que se interpusiera recurso alguno por ninguna de las partes².-

Así mismo, obra el acta y registro de la audiencia del 19 de mayo de 2019 realizada por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en el cual se realizó la formulación de imputación y la medida de aseguramiento a Angie Lizeth Echeverry Criollo³.-

También se recibió respuesta del Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en el cual **se legaliza la orden de captura** al señor Alirio Silva Higuita el 16 de marzo de 2021, del cual no se presentó recurso alguno⁴.-

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA. Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

3.2. ASUNTO EN CONCRETO. El señor Alirio Silva Higuita, cuestiona el procedimiento de allanamiento realizado por la Fiscalía a la casa ubicada en la Carrera 26J No- 54 – 05 nueva floresta, pues los elementos incautados no le

¹ Numeral 01 folio 16 Expediente Digital.

² Numeral 03 y 04 del Expediente Digital.

³ Numeral 03 folio 8 Del Expediente Digital.

⁴ Numeral 02 Expediente Digital.

pertenecen y porque se capturó a su novia Angie Lizeth Echeverry Criollo, a pesar que ésta nada tiene que ver con lo sucedido y no residía allí.-

3.3. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si el Fiscal Once Especializado de Cali, infringió sus deberes funcionales dentro de la actuación penal No. 2014-06810, por presuntas irregularidades en el allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 26J No- 54 – 05 de Cali, referidos a la incautación de Elementos Materiales Probatorios y a la captura de la ciudadana Angie Lizeth Echeverry Criollo?.-

4. AUTONOMÍA FUNCIONAL. La autonomía funcional es la potestad que tienen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración. Se fundamenta en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”* y, *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.-

Estos principios, limitan la potestad disciplinaria frente a las actuaciones y decisiones de la rama judicial, tal y como ha sido reconocido consistentemente por la jurisprudencia constitucional y disciplinaria⁵.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento. -

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento. Por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte

⁵ *“...sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho , o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...”*. Ver: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. 110010102000201102474 00.-

admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

5. DECISIÓN DEL CASO. Con el material probatorio recaudado, en especial las diligencias preliminares que se pusieron en conocimiento del Juez de Control de Garantías el 18 y 19 de mayo de 2019, se advierte que en dicha sede judicial, se legalizó la actuación de la Fiscalía Once Especializada en el allanamiento cuestionado. En consecuencia, fue la autoridad judicial competente, quien al evaluar el procedimiento censurado, no encontró ninguna de las irregularidades resaltadas por el quejoso, esto es, ilegalidad en la incautación de elementos y en la captura de una de las detenidas. Más aún, que tal determinación no fue objeto de recursos, por la defensa del hoy quejoso y de Angie Lizeth Echeverry Criollo.-

Esta jurisdicción no es una instancia adicional para entrar a debatir ni las decisiones tomadas en aquel proceso penal, ni para que el quejoso discuta lo que puede y debe cuestionar en aquella sede.-

Así las cosas, no encuentra la Sala que en el actuar del funcionario haya existido algún tipo de transgresión a la Constitución o a las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que le hiciera investigable a la luz de la jurisdicción disciplinaria. Es decir, con los hechos puestos en conocimiento de cara a los elementos remitidos y estudiados por esta Corporación, no es posible endilgarle falta disciplinaria alguna, pues se recuerda que las conductas que le interesan al derecho disciplinario son aquellas que afectan los deberes funcionales.-

En consecuencia, deberá decretarse la terminación de procedimiento en favor del Fiscal investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019⁶, toda vez que está demostrado que ésta no cometió falta disciplinaria alguna.-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

⁶ “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO en favor del Dr. Roberto Gordillo Vélez en su calidad de Fiscal 11 Especializado de Cali, Valle por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8dd709cc48d3eb29a9ea503489d95b34ef8a0cbaa0a8ec9fd26d894d1bf8a**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54739ba9272d374cd1b5ad1ac749d05ddccd5ea45e8e4848600875fd6fd7af13**

Documento generado en 13/06/2022 05:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**